En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 10> SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémco)", expte. nro. 885/24**, y su acumulado: **"<Persona 3> c/ <Persona 10> SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémco)", expte. nro. 886/24 (nro. 335/21 de origen)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 445/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 374/24 de fecha 18 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusiera la demandada –<Persona 11> SA- en expte. n° 885/24 (ID 1654145, agravios ID 1665455) y expte. 886/24 (ID 1654146, agravios ID 1665457), en contra de la SD n° 374/2024. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta

a los agravios de la contraria en tiempo oportuno mediante ID 1675266 e ID 1675261 respectivamente.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, daré comienzo formulando una reseña de los antecedentes en los procesos acumulados.

a) Autos "<Persona 3> c/ <Persona 12> SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", Expte. N° 335/2021 (CA N° 886/2024). El Sr. <Persona 3> interpuso demanda de accidente de trabajo en contra de <Persona 13> SA, por el accidente sufrido en fecha 06/03/2019 del que resultó con lesiones en su rodilla izquierda, persiguiendo el cobro de la suma de $1.781.138,29 y/o en lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas. Requirió que se tengan en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26.773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y art. 277 último parrado de la LTC. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Se expidió sobre la mecánica del accidente. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Contesto demanda la firma <Persona 13> SA, oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos relatados por la actora y relató su versión de los mismos. Ofreció prueba e impugno liquidación.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción. Y finalmente, peticiono.

b) Autos "<Persona 3> c/ <Persona 14> SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 445/2021 (CA n° 885/2024). El Sr. <Persona 3> interpuso demanda de accidente de trabajo en contra de <Persona 13> SA, por las lesiones que sufrió en su columna debido a las tareas de montaje y fuerza que realizo durante toda su relación laboral, la que duro más de veinte años, por la suma de $1.356.468,74, y/o en lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas. Solicito que se tengan en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Requirió se declare la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y art. 277 último parrado de la LTC. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. A su turno la firma <Persona 13> SA se presentó, interpuso excepción de litispendencia solicitando se resuelva de previo y especial pronunciamiento. Controvirtió los hechos relatados por la actora y relató su versión de los mismos. Ofreció prueba e impugno liquidación. Opuso asimismo excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción. Planteó reserva de repetición. Contesto el planteo de la inconstitucionalidad y sostuvo la improcedencia de la aplicación de intereses y actualización monetaria. Finalmente, peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo

que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Rechazada que fuera la litispendencia planteada por la aseguradora demandada, y ordenada la acumulación, se produjo la prueba en los procesos antes individualizados dictándose una única sentencia. Allí se resolvió rechazar la defensa de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por la demandada. Se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 3>, condenando a la firma demandada -<Persona 15> SA- a que abone al actor en el término de diez días la suma de $635.074,45 por el accidente padecido el día 06/03/2019 y la suma de $632.722,28 por la enfermedad profesional denunciada con fecha de primera manifestación invalidante el 20/08/2020, más intereses. Se ordenó la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (*cf.* art. 770 de CCCN). Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio, y como lo señalara precedentemente, se alzó la parte demandada mediante la expresión de idénticos agravios en ambos procesos, en los que cuestionó la sentencia en cuanto a la determinación y la composición del ingreso base mensual (IBM), la alteración de las condiciones del contrato de seguro y la capitalización de intereses.

II. *Agravios*:

a) *Agravios de la demandada – <Persona 11> SA*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la demandada critica la determinación del IBM establecida por resultar incorrecto el cálculo aritmético realizado.

Manifiesta que la jueza estableció un IBM altamente superior al efectivamente percibido por el actor que asciende a la suma de $627.640,63 respecto del siniestro de fecha 06/03/2019 y de $75.504,43, ambas determinaciones arbitrarias y contrarias a lo dispuesto por la LRT.

Sostiene que el monto de condena excede los límites del reclamo y modifica el monto objeto de su pretensión, perdiendo de vista la sentenciante la razonabilidad de la reparación del daño, favoreciendo al actor.

Argumenta que el fallo resulta ser arbitrario y contrario a la Ley 24557, implicando una afectación al principio de congruencia por exceder los límites del reclamo que dedujera el actor, modificando el objeto de la pretensión y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que le asisten.

Cita el fallo "<Persona 16> y otros" del 17/11/87 (D.T. 1988-A-600/602) de la CSJN, que dejó sin efecto la sentencia del inferior por la que se condenó a la demandada a abonar una indemnización a la actora con apoyo en el principio "iura novit curia" y en el del enriquecimiento sin causa, aun cuando la misma no había sido reclamada por la parte actora, por entender que el objeto de la condena no era congruente con los términos de la demanda, sino el resultado de una alteración de la acción deducida, de la que resultó un manifiesto apartamiento de la relación procesal.

Explica que de no hacerse lugar al agravio, se estaría avalando que el actor perciba una prestación dineraria sobre la base de un IBM determinado

incorrectamente, y respecto del cual no ha percibido prima.

En segundo término, se agravia por la incorrecta composición del IBM, en virtud de que la magistrada no decreta la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y toma un IBM sin ningún fundamento jurídico, el cual no se desprende de autos.

Se expide respecto de la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en la Ley 24.241 y la Resolución n° 88/2018 que establece la base imponible máxima.

Cita jurisprudencia de la CSJN, autos: "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688", que avala la aplicación del tope legal previsto por la Ley 24241.

Transcribe el art. 12 de la LRT a los efectos de establecer que se considera ingreso base. Sostiene que el legislador con dichos lineamientos estableció que al calcular el IBM deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

Indica que la constitucionalidad del art. 12 de la LRT no fue cuestionada en autos, incurriendo la funcionaria en un error aritmético al calcular el IBM, por lo cual solicita se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigentes al momento de la fecha del siniestro.

En tercer término, se agravia por la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Expone que se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la Ley 24557, condenando

la sentencia a un pago mayor al que corresponde por dicha ley violando los derechos ya adquiridos por las partes.

Dice que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado en primer lugar el patrimonio de la aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y, en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

Por último, se agravia respecto de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado a partir de la notificación de la demanda. Transcribe a sus efectos el art. 4 de la Ley 26773.

Asevera que el trabajador llevó adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, por lo cual la aseguradora dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

En consecuencia, dice que resulta contrario a derecho entender que incurrió en mora respecto del pago de la prestación con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa.

Sostiene que corresponde entender que los quince días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, la cual

establece la existencia de la incapacidad laboral del actor.

Concluye que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicado. Hace reserva del caso federal.

b) *Réplica de los agravios por parte del actor-Sr. <Persona 3>*:

La parte actora da respuesta a los agravios de la demandada, contrapone los argumentos de la apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechacen en su totalidad los recursos interpuestos por la demandada, con expresa imposición de costas.

En respuesta al primer agravio y segundo agravio, destaca que en ambos expedientes de la instancia de grado (335/2021 y 445/2021) resulta correcta la determinación de IBM, ya que se corresponden con las contestaciones de la oficiada AFIP, los cuales fueron actualizados conforme RIPTE del art. 12 LRT y según art. 11 Ley 27348.

En respuesta al tercer agravio, afirma que el contrato de afiliación fue suscripto por la empleadora y es conforme a la LRT, por lo cual es correctamente aplicable la ecuación de IBM, solicitando en consecuencia el rechazo del agravio de la demandada, con costas.

Respecto al cuarto agravio, a los fines de fundar su contestación cita los autos que tramitaran ante esta Cámara de Apelaciones caratulados "<Persona 17> c/ <Persona 18> s/ Sumario-accidente de trabajo", expte.

n° 719/2022, y transcribe los fragmentos que considera aplicables al caso.

Sostiene que la capitalización en forma mensual es válida, teniendo en cuenta la devolución monetaria que existe en nuestro país, solicitando el rechazo del recurso de apelación de la parte contraria. Hace reserva del caso federal.

III. *Tratamiento y solución*:

Diré ante todo, e ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Aclarado ello, surge de los antecedentes del proceso que en la instancia de grado se dictó una única sentencia respecto de la cuestión que se ventilara en el presente (expte n° 335/21- CA N° 886/24) como de la pretensión incorporada en aquél que aquí se encuentra acordelado (expte. n° 445/21- CA N° 885/24). Luego, y en tanto advierto que las expresiones agravios que componen los recursos de apelación interpuestos contra aquella en ambos expedientes resultan idénticas, corresponderá se proceda del mismo modo en esta instancia de revisión.

Antes de hacerlo, debo formular un señalamiento respecto de los recursos interpuestos, Es que, tal como

han sido planteadas las impugnaciones, corresponde liminarmente analizar si las mismas cumplen los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo - Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la parte apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación. La mera transcripción de fragmentos de la sentencia seguidos de párrafos en que se reiteran argumentos ya expuestos al señor juez de la instancia precedente,

incluso las transcripciones textuales de porciones del escrito de demanda, de por sí no cumplen con el requisito formal que impone el ordenamiento ritual.
Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la Ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten

debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el caso y excepcionalmente, se admitirá el tratamiento de los recursos interpuestos, ello adelanto ya desde ahora, en lo que resulte pertinente ya que la presentación efectuado representa un verdadero galimatías.

En línea con lo expuesto, y conforme lo detallara párrafos arriba en el marco de la reseña realizada, los tres primeros agravios, en los que se cuestiona la sentencia en razón del modo en que fuera calculado el IBM, serán abordados en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, el recurrente sostiene se ha efectuado un cálculo erróneo del IBM, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que le asisten, en tanto la determinación resulta arbitraria y contraria a lo dispuesto por la LRT.

Ahora bien, he de poner de resalto en principio que de la lectura de sus agravios surge evidente grave contradicción, ello en tanto por un lado cuestiona que la sentencia "en ningún momento decreta la inconstitucionalidad del art. 12" para luego afirmar que "la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo no fue cuestionada en autos", y es más, afirmando más tarde que "el art. 12 de la LRT tiene plena vigencia y debe ser aplicado al momento de practicar liquidación en forma indefectible", que es precisamente lo que la sentenciante hizo en el decisorio apelado, por lo que francamente no se entiende su

cuestionamiento. Es que, si no fue cuestionada la norma por inconstitucional, como afirma, mal puede criticar que así no se la haya decretado, y además a la vez decir que debe aplicarse. En esa línea, no se vislumbra incongruencia alguna entre lo pretendido y lo resuelto, tal como es referido en la expresión de agravios.

Luego, y teniendo claro que la norma del art. 12 LRT es de aplicación, adviértase que el yerro del recurrente se percibe con claridad al pretender se aplique al caso la letra de la misma –que transcribe– en su anterior redacción cuando, como bien es señalado en la sentencia en crisis, corresponde se tenga en cuenta el texto conforme Ley 27348 en atención a la fecha en que tuviera lugar el siniestro. Es evidente que las pretendidas "remuneraciones sujetas a cotización" y la consecuente vinculación con la Ley 24241 y los mínimos y máximos a que el apelante hace referencia no resultan aplicables al caso.

Por lo demás, y en referencia al 8% de ILPPD de prestación dineraria abonado en sede administrativa, al que hace referencia, no representa sino otra contradicción en su discurso en relación con los antecedentes del proceso. Es que, más allá de que en momento alguno demuestra haber abonado la suma que menciona al actor, se desconoce el motivo por el cual alude a un determinado porcentaje de incapacidad cuando, en el marco del dictamen médico –Comisión Médica n° 19, expte. SRT n° 375044/19-, al que no solo hace mención sino que además acompaña como prueba documental en oportunidad del responde del traslado de la acción impetrada en su contra, surge que la conclusión es que el trabajador no presenta incapacidad.

En último abordaje, y respecto de la crítica a la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, nuevamente el recurrente se contradice cuando insiste nuevamente en que abonó la suma correspondiente "…al pago dispuesto en sede administrativa…" –el que ya se dijo no probó ni ofreció probar-, cuando a la vez sostiene que ninguna incapacidad sufrió el actor conforme lo dictaminado en dicha sede.

En puntual referencia a los intereses, y en lo que se vincula con el momento a partir del cual corresponde se apliquen los mismos sobre el monto de condena, repetidamente hemos sostenido en esta alzada que aquel punto de inicio del cómputo está dado por la fecha de ocurrencia del siniestro (en concordancia: "Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece

como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino") y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino").

Sobre ese piso de marcha, y en lo que hace a la capitalización en concreto, tengo dicho ya que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Entonces, y relación con el primer señalamiento, sin perjuicio de los argumentos que expone el recurrente, en lo que respecta al cómputo de los intereses que habrán de aplicarse, tengo ya dicho en anteriores votos ("<Persona 9>, <Persona 4> s/ Recurso de Apelación Ley 24557", expte. n° 703/2019, SD n° 9/2020 "L", entre varios otros), que corresponde se computen desde la fecha del evento dañoso (art. 2° Ley 26773). Aduno a lo expresado que ese ha sido, además, el criterio sentado por nuestro más Alto Tribunal provincial en los autos "<Persona 6> c/ <Persona 19> s/ SUMARIO-accidente de trabajo (sistémico)" (expte. n° 472-2014) (expte. n° 23760-H2015), razón por la que juzgo que no resulta necesario extenderse más sobre la cuestión, salvo en lo atinente a dejar claro que

conforme la letra del art. 770 b) CCCN la capitalización procederá en cada caso desde el momento dispuesto en la sentencia dejando claro –si bien el apelante no lo pide– no “desde” sino “hasta” la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto en precedente “<Persona 20>”, entre otros, de nuestro STJ.

Por lo expuesto hasta aquí, y fundamentos dados, propondré al acuerdo el rechazo de los recursos interpuestos en los exptes. n° 885 y n° 886, debiendo asentarse la aclaración en el punto II. de la parte resolutiva de la sentencia que la capitalización ordenada corresponde hasta la fecha de notificación de la demanda.

Así, y resueltas como fueran la cuestiones precedentes, corresponde atender a las costas de la alzada, las que en razón de como se decide se impondrán al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme la legislación especial según el caso – Ley XIII n° 4- fijándose para el <Persona 2> en el 30%, y para el <Persona 1> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, conforme los considerandos respectivos.

2) Aclarar el punto II. de la parte resolutiva de la sentencia de grado, disponiendo que la

capitalización de intereses allí dispuesta lo será hasta la notificación de la demanda.

3) Imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en esta alzada para el <Persona 2> en el 30% y para el <Persona 1> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación, que interpusiera la demandada -<Persona 11> S.A.- en expte. 885/24 (ID 1654145, agravios ID 1665455) y expte. 886/24(ID 1654146, agravios ID1665457), contra la SD n° 374/2024. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria mediante escritos electrónicos (ID 1675266 e ID 1675261 respectivamente).

La sentencia de grado resolvió rechazar la defensa de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por la demandada. Hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 3>, condenando a la firma demandada -<Persona 15> S.A.- a que abone al actor en el término de diez días la suma de $635.074,45 por el accidente padecido el día 06/03/2019 y la suma de $632.722,28 por la enfermedad profesional denunciada con fecha de primera manifestación invalidante el 20/08/2020, más intereses. Ordenó la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc.b) de CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña del fallo y los agravios fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la réplica a los agravios efectuada por la actora. Concretamente la queja de la demandada se funda en la incorrecta determinación del IBM y su improcedencia; incorrecta composición del IBM en claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 LRT; alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscrito con el empleador y capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que

resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, trataré los tres primeros agravios, los cuales se refieren a las prestaciones ordenadas y su composición, no sin antes advertir que atento las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que éste se halla enmarcado atenderé el escrito recursivo teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar.

El escenario de conflicto se compone en el *sub examine*, de dos reclamos efectuados por el actor, por separado y a la postre acumulados por disposición de la jueza *a quo*, que tramitaron en los autos antes identificados por el colega que abre el acuerdo (expte. n°335/21 - CACR n° 886/24 y expte. n° 445/21 - CACR n° 885/24).

En lo que aquí interesa, cabe mencionar brevemente que a través de los mismos, el actor –trabajador de la empresa J.M.P. Comunicaciones SRL desde el año 2001- tramitó el reclamo de dos dolencias distintas, en el primero, un accidente de trabajo ocurrido el 06/03/2019 y del que resultó con lesiones en su rodilla izquierda, persiguiendo el cobro de la suma de $1.781.138,29 y/o en lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas. Luego, en el segundo,

el Sr. <Persona 3> interpuso demanda en contra de <Persona 13>, por las lesiones que sufrió en su columna debido a las tareas de montaje y fuerza que realizó durante toda su relación laboral, la que duró más de veinte años, con fecha de PMI el 20/8/20, por la suma de $1.356.468,74, y/o en lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

Los agravios contra la sentencia apelada, fueron expresados en idénticos términos en ambos expedientes acumulados y así también su réplica, según ya se expresara anteriormente y surge de su lectura.

Así las cosas y ya en la solución, se queja el demandado en tanto las sumas que el decisorio ordena pagar -$635.074,45 por el accidente del 6/3/19 y $632.722,28 por la enfermedad profesional con PMI el 20/8/20- resultan arbitrarias ya que parten de un incorrecto valor del IBM, incurriendo en un error aritmético en la determinación del mismo.

Sostiene que excede los límites del reclamo, modificando el objeto de la pretensión.

En el segundo agravio, se queja por una incorrecta composición del IBM, en virtud de un lo que considera un claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 LRT.

Sostiene que la magistrada no decreta en ningún momento la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y toma un IBM sin fundamento jurídico.

Se expide respecto de la aplicación de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema integrado de Jubilaciones y pensiones, también acerca de los topes mínimos y máximos establecidos en

la ley 24.241 y la Resolución n° 88/2018 que establece la base imponible máxima.

Sostiene que el legislador con dichos lineamientos estableció que al calcular el IBM deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

En tercer término, se agravia por la alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, dado que la sentencia condena a un pago mayor al que corresponde por la Ley 24557. Afirma que <Persona 21> ya abonó el 8% de ILPPD de prestación dineraria en sede administrativa.

Reseñados estos tres agravios, adelanto que coincidiré en su rechazo, tal como resultara del análisis del colega que abre el acuerdo.

En efecto, poco nítidos resultan sus argumentos en tanto insiste en la incorrección y arbitrariedad, más no demuestra concretamente la medida de su perjuicio y cuál habría sido la solución correcta según su parecer. Reseña un IBM que considera altamente superior al efectivamente percibido por el actor que asciende a la suma de $627.640,63 respecto de un siniestro y de $75.504,43 por el otro, sin embargo, en el primer caso, lo dicho no se corresponde con lo resuelto, en tanto el IBM obtenido según el cálculo de la sentenciante resulta de $52.303,38, en tanto la suma que señala el apelante corresponde al total de las remuneraciones computadas para obtenerlo.

Ya en relación con el segundo agravio, no se presentan dudas respecto a la aplicación en el caso, del art. 12 de la LRT, con la modificación efectuada por el

art. 11 de la Ley 27348, ello atento a la fecha del siniestro denunciado y de la fecha de la primera manifestación invalidante, según corresponde a los dos siniestros denunciados (6-3-19 y 20-8-20).

Sin embargo, respecto a la norma aplicable, el apelante se adentra en afirmaciones sobre el art. 12 LRT, en cuanto a su vigencia, falta de cuestionamiento de su constitucionalidad, sin embargo, a la hora de calcular el IBM pretende que se tomen las remuneraciones sujetas a cotización, lo que se emparenta directamente con la Ley 24241 y mínimos y máximos que en función de la Ley 27348 fueron claramente superados para el caso de autos y resultan inaplicables.

Por otro lado, y como bien señala el colega prevotante, el recurrente introduce cuestiones no planteadas en la instancia de grado, y hasta contradictorias con las mismas a tenor del dictamen de la Comisión Médica interviniente en el expte. SRT 375044/19, obrante en autos, afirmando haber abonado una indemnización por incapacidad del 8%, lo cual en esta instancia de grado resulta absolutamente improcedente y resulta improponible, tanto más cuando según lo afirma, se trataría de un hecho ocurrido con anterioridad a la demanda (art. 369 C.Proc.).

Lo anterior sella la suerte del tercer agravio, ya que sus postulados resultan absolutamente desvirtuados y no encuentran sustento jurídico dado que la indemnización ha sido correctamente calculada en función de la norma aplicable y el pronunciamiento no tiene fisuras.

En suma, el recurrente no ha aportado elementos de convicción que permitan apartarme de lo resuelto.

Los tres primeros agravios no prosperan.

Al cuarto agravio, el apelante lo titula "Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda". Sin embargo, su crítica radica en el cómputo de intereses, los que considera proceden a partir de la sentencia y en modo alguno pueden considerarse a partir de la notificación de la demanda, dado que, vuelve sobre su tesis del abono – no mencionado ni acreditado- de su parte, de un porcentaje de incapacidad, ello en función del plazo determinado en el art. 4 de la Ley 26773, cuyo articulado transcribe.

Sobre esa tesis sostiene, que es la sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada, lo cual tampoco se condice con la circunstancia de haber recibido el actor, el alta sin incapacidad respecto a los dos eventos dañosos denunciados.

En suma, el agravio se sostiene sobre un hecho inexistente, y un supuesto ajeno al del *sub examine*. Y además, aun cuando la base fáctica se correspondiera, la pretensión de la ART se contrapone expresamente a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 26773 en tanto es clara la norma cuando dispone que el "derecho" a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

Es este el sentido interpretativo de la norma y reitero, no modifica lo dicho, que el trabajador transite una o más vías, tanto administrativas como judiciales para lograr el reconocimiento de ese derecho.

Tal previsión además de marcar el punto de partida del nacimiento del derecho a reclamar, también determina el punto de partida de los intereses, los que se establecerán desde el evento dañoso.

Ello encuentra consonancia con lo dispuesto en el art. 1748 CCCN para la reparación del daño, en tanto también se dispone la procedencia de intereses desde el evento dañoso.

Cabe destacar que no es este un tema discutido, ya que ya ha sido resuelto por nuestro cimero tribunal provincial en el fallo "<Persona 22>" (STJ expte. n° 23760-H2015), en el que se estableció que corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

En cuanto a la capitalización, respecto a la que el apelante solo menciona como violatoria del derecho aplicable, su agravio resulta francamente vacío de contenido, sin perjuicio de lo cual, coincidiré en hacer la aclaración que propone el colega prevotante, en tanto la capitalización dispuesta por ley según ya lo dijera nuestro cimero tribunal provincial en autos "<Persona 20>" y "<Persona 23>", por citar algunos, debe interpretarse no "desde", sino "hasta" la notificación de la demanda.

El agravio no prospera, debiendo efectuarse en la parte resolutiva, la aclaración respecto a la capitalización según se expresara anteriormente.

Llegado a este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado en los expedientes n° 885/24 y n° 886/24, confirmando la sentencia de grado y efectuar la aclaración respecto a la capitalización según considerando precedente. Costas

de esta instancia a la demandada (art. 69 C.Pr.), regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, de la actora en el 30% y los de la demandada en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:
Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 374/24 de fecha 18 de septiembre de 2024.

2) Aclarar el punto II. de la parte resolutiva de la sentencia de grado, disponiendo que la capitalización de intereses allí dispuesta lo será hasta la notificación de la demanda.

3) Imponer las costas a la apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 2> en el treinta por ciento (30%) y al <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Por Secretaría, agréguese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado: "<Persona 3> c/ <Persona 10> SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémco)", expte. nro. 886/24 (nro. 335/21 de origen).

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 25 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"